

**RESOLUCIÓN OCS-SO-06-No.065-2020**  
**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";
- Que,** el artículo 39 de la Suprema Norma Jurídica, indica: "El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...)";
- Que,** el artículo 355 de la Carta Fundamental del Estado, en su primer inciso, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), estipula: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";
- Que,** el artículo 5, literales a) y b) de la LOES, prescribe: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)";



**Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;*

*En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);”*

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, dispone que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

**Que,** el artículo 107 de la LOES, prescribe: **“Principio de pertinencia.-** El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

**Que,** el artículo 118 de la Ley ibídem, determina: **“Niveles de formación de la educación superior.-** Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

“1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.

- a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico-tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.
- b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes”.

“2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.

- a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.
- b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente (...);

**Que,** el artículo 169, literal f) de la referida Ley, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior: " Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior";

**Que,** el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Condiciones para que las universidades y escuelas politécnicas emitan títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico.- Para emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán:

1. Para otorgar títulos de técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente, ofertarán carreras a través de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica.
2. Para ofertar títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente, requerirán autorización del Consejo de Educación Superior y un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
3. Para otorgar títulos de posgrado tecnológico, las unidades académicas especializadas deberán estar cualificadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior";

**Que,** el artículo 27 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, establece: "Unidades académicas de formación técnica y tecnológica.- Las unidades académicas de formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas son aquellas especializadas o no en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento General a la LOES. En ningún caso la oferta académica de formación técnica-tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total";

**Que,** el artículo 28 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, prescribe los requisitos para la creación y dispone que: "Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica. Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Proyecto de una (1) o dos (2) carreras;
- c) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica

- d) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica - tecnológica; y, d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica - tecnológica. El CES, a través de la unidad técnica respectiva, realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas. En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes;

**Que,** el artículo 15 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, señala respecto a los títulos de tercer nivel técnico, tecnológico superior y de grado: En el tercer nivel de formación, las instituciones de educación superior, una vez que cumplan los requisitos que las normas determinen, podrán expedir los siguientes títulos:

“d. Otorgados por las universidades o escuelas politécnicas:

1. Técnico Superior o su equivalente;
2. Tecnólogo Superior o su equivalente;
3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente de conformidad al Reglamento General a la LOES;
4. Licenciaturas, Ingenierías o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado”;

**Que,** el artículo 130 del Reglamento ibídem, prescribe: “Vigencia del proyecto.- Los programas aprobados tendrán una vigencia de seis (6) años; las carreras de grado de diez (10) años; y, las carreras técnicas y tecnológicas de cinco (5) años contados desde su aprobación. Siempre que no supongan ajustes sustantivos, las IES podrán realizar actualizaciones a las carreras o programas, las cuales deberán ser informadas al CES”;

**Que,** el artículo 34, numerales 3 y 46 del Estatuto de la Uleam, dentro de las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: “Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“6. Crear, clausurar, integrar, supervisar y reorganizar unidades académicas y administrativas mediante informe del/la Rector/a o de la respectiva Comisión Permanente del Órgano Colegiado Superior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, en lo que respecta a la creación de unidades académicas, de conformidad con lo señalado en la reglamentación pertinente”;

“46. Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de unidades administrativas solicitadas por la máxima autoridad; además de creación o reestructuración de institutos o unidades académicas, previo informe del Consejo Académico y/o Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado y de el /la Rector/a”;



**Que,** el artículo 122, numerales 2 y 6 del Estatuto de la Uleam, dentro de las funciones del Director de Planificación y Gestión Académica, determina entre otras:

- “2. Proponer el modelo académico y las políticas académicas para el diseño y rediseño curricular de las carreras”;
- “6. Proponer a el/la Vicerrector/a Académico/a, proyectos para la creación, supresión, suspensión o reorganización de unidades académicas, para aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 167, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad y Extensión, establece:

- “3. Aprobar proyectos de diseño y rediseño de los planes curriculares de carreras y programas, para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 207, numerales 7 y 9 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones del Consejo Académico, prescribe:

- “7.- Revisar los diseños y rediseños de carreras de las unidades académicas que cumplan con la normativa vigente y presentar informes al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva;
- 9.- Analizar la necesidad y pertinencia de la creación, modificación, actualización o supresión de carreras profesionales y presentar los informes al/la Rector/a y al Órgano Colegiado Superior para su debido trámite ante el Consejo de Educación Superior”;

**Que,** el artículo 13 del Reglamento Interno de Régimen Académico, respecto a los niveles de formación de la Universidad, establece:

**“Tercer Nivel: Técnico, tecnológico y de grado:** El tercer nivel se organiza mediante carreras que se planifican según lo establecido en el Reglamento de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la oferta académica conducente a los títulos de nivel tecnológico y de grado. La Uleam incluirá en su oferta académica las siguientes titulaciones:

- a) **Técnico Superior o su equivalente:** Son titulaciones de tercer nivel con alto componente práctico y con enfoque de competencias laborales en los diferentes sectores productivos, técnicos, sociales y artísticos del país. Serán otorgados a través de los Institutos adscritos a la Universidad o de la Unidad Técnica – Tecnológica.
- b) **Tecnólogo/a Superior o su equivalente:** Son titulaciones orientadas a los campos de formación productiva y de ocupaciones medias según lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior. Serán otorgados a través de los institutos adscritos a la institución o por medio de la Unidad Técnico-Tecnológica regulada por el Consejo de Educación Superior.





- c) **Licenciaturas y afines:** En este grupo se encuentran los títulos terminales correspondientes a los estudios en el tercer nivel de grado, como Licenciado/a, Ingeniero/a, Arquitecto/a, Médico, Odontólogo/a, Biólogo/a; o sus equivalentes en el correspondiente ámbito profesional o académico según lo establecido en el Reglamento de Nomenclaturas de Títulos.

La oferta del nivel tecnológica no superará el treinta por ciento (30%) del total de carreras y programas ofertados por la Universidad”;

**Que,** el artículo 15 del Reglamento ibídem, en su penúltimo inciso determina: “Para ofertar carreras de nivel tecnológico, la Universidad notificará al Consejo de Educación Superior la creación de la Unidad Técnica-Tecnológica de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica”;

**Que,** a través de oficio Nro. 066A-DPGA-2020, de 6 de julio de 2020, la Ing. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica, informó a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico, que de acuerdo a la revisión solicitada e informe recibido por el A.S. Julio César García García, Mg., que colabora como gestor de la oferta académica sobre el proyecto para la creación de la Unidad de Educación Técnica y tecnológica, se da paso a la creación de la misma, de igual forma la carrera Tecnología Superior en Riego y Producción Agrícola. Indica que las sugerencias dadas para la creación de la carrera, la Extensión en Chone ha acogido en gran parte, manifestando que ellos estarán pendientes de las sugerencias por parte del Consejo de Educación Superior, para su aprobación final. Solicita se remita al Órgano Colegiado Superior para conocimiento y resolución que corresponda.

Adjunta el informe de Evaluación de Proyecto de Carrera, el mismo que consta estructurado por: datos informativos, fundamentación legal, matrices respectivas, conclusiones y recomendaciones, las mismas que constan a continuación:

#### “5. CONCLUSIONES:

- El proyecto cumple con la normativa legal y técnica para la presentación de carreras determinadas en el reglamento de régimen académico: Proyección de matrícula, capacidad instalada, convenios de práctica preprofesional y vinculación con la sociedad, perfil y requisito de ingreso, requisitos de titulación, unidad de integración curricular, estudio de pertinencia, capacidad instalada de laboratorios y bibliotecas, afinidad del personal de primer año y del equipo académico-administrativo; en el proyecto consta la información presupuestaria para el sostenimiento de la carrera.
- El proyecto con relación a los criterios de docencia, el proyecto cuenta con la descripción detallada del microcurrículo articulado con el perfil de egreso y las precisiones para su organización en el plan curricular.



- Se detalla el componente de vinculación y práctica preprofesional detallando la organización de los elementos y de su articulación con el diseño curricular. Se determina la organización general de los eventos y de la puesta en marcha.
- Se determina la relación del plan curricular con las líneas de investigación y la previsión de actividades de investigación formativa para los estudiantes de la carrera.

## 5. RECOMENDACIONES:

- Con base a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 122 del Estatuto universitario, se recomienda al consejo Académico: someter a conocimiento para aprobación y trámite el proyecto de carrera”;

**Que,** mediante oficio No. 088-VRA-IFF-2020 de 6 de julio de 2020, la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico, comunicó al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, que el Consejo Académico en la Décima Primera Sesión Ordinaria desarrollada el lunes 6 de julio 2020, conoció la resolución del Consejo de Extensión en Chone No.108, adoptada el 16 de junio de 2020, mediante la cual se notifica la aprobación de la Unidad de Educación Técnica y Tecnológica Superior de la Universidad y la creación de la carrera de Tecnología Superior en Riego y Producción Agrícola en el cantón Tosagua y analizado que fue el proyecto, el Consejo Académico emitió la resolución No. 088-2020, que en su texto resolutivo expresa: “Presentar al señor Rector de la Universidad para aprobación del Órgano Colegiado Superior, el informe de creación de la carrera de Tecnología Superior en Riego y Producción Agrícola en el cantón Tosagua”. Anexa formulario de presentación de carreras y programas del CES;

**Que,** a través de memorándum Nro. Uleam-R-2020-2134-M, de 24 de julio de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la institución, traslada al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para conocimiento y decisión de los miembros del Órgano Colegiado Superior el oficio No.088-VRA-IFF-2020, de 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández, Presidenta del Consejo Académico, respecto al informe de creación de la carrera de Tecnología Superior en Riego y Producción Agrícola en el cantón Tosagua. Adjunta el informe correspondiente;

**Que,** en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 06-2020-OCS, consta en el segundo punto del Orden del Día: “**2. CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO: 2.1.** Resolución No.088-2020, de fecha 06 de julio de 2020, suscrita por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Presidenta del Consejo Académico, referente al informe de la Dirección de Planificación y Gestión Académica sobre el Proyecto para la Creación de la carrera de Tecnología Superior en Riesgo y Producción Agrícola en el cantón Tosagua”;

**Que,** es necesario diversificar la oferta académica de la Universidad, a fin de responder a las necesidades del entorno y del territorio, con pertinencia, alineado a la planificación nacional, al régimen de desarrollo, a las directrices del organismo rector de la educación superior y a la normativa vigente; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocida la Resolución del Consejo Académico de la IES No. 088-2020, presentada mediante oficio Nro. 088-VRA-IFF-2020 de 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico de la IES, respecto al informe sobre el proyecto de creación de la carrera de Tecnología Superior en Riego y Producción Agrícola en el cantón Tosagua.

**Artículo 2.-** Aprobar el informe sobre el proyecto de creación de la carrera de Tecnología Superior en Riego y Producción Agrícola en el cantón Tosagua, presentado a través de oficio Nro. 066A-DPGA-2020, de 6 de julio de 2020, suscrito por la Ing. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica; y, consecuentemente, se autoriza la creación de la carrera:

### **TECNOLOGÍA SUPERIOR EN RIEGO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN EL CANTÓN TOSAGUA.**

**Artículo 3.-** Remitir al Consejo de Educación Superior la presente resolución y disponer que el proyecto sea cargado a través de la plataforma del CES, de conformidad con la normativa correspondiente.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.

**QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Decano de la Extensión en Chone.

**SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad y Extensión.

**SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Gerente Administrativo y a los Directores de: Planificación y Gestión Académica; Administración de Talento Humano;



Gestión y Aseguramiento de la Calidad; Procuraduría; Asesoría Jurídica; Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional y Dirección Financiera.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



**Arq. Miguel Camino Solórzano**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS



**Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.**  
Secretario General

yrg.